

## Recurso de reposición en subsidio de apelación 2019-00048-00

Gestion Documental <gestiondocumentaldelrio@gmail.com>

Mar 18/10/2022 15:34

Para: Juzgado 01 Penal Municipal - Valle Del Cauca - Versalles <j01pmversalles@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (241 KB)

Recurso de reposición en subsidio de apelación 2019-00048-00.pdf;

Cordial saludo

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERSALLES.**

[E.S.D](#)

**PROCESO:** Deslinde y amojonamiento - Oposición

**RADICACION:** 76-863-40-89-001-2019-00048-00

**DEMANDANTE:** Rafael Alvid Rico Restrepo

**DEMANDADA:** Fundación Aldea Naciente de la Esperanza

**LUIS CARLOS DEL RIO PARRA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.770.125 de Cartago Valle, domiciliado y residente en la ciudad Cartago Valle, con T.P. Nro. 305.136 del C.S.J, por medio del presente adjunto Recurso de reposición en subsidio de apelación para el proceso de referencia.

--

**Cordialmente;**

**Del Rio Rojas & Asociados SAS**



Área de Gestión Documental

Calle 13 Nro. 3 – 41 Cartago, Valle del Cauca.

Teléfonos: 316 6984933 - 314 614 6791

[delriorojasasociados@gmail.com](mailto:delriorojasasociados@gmail.com); [gestiondocumentaldelrio@gmail.com](mailto:gestiondocumentaldelrio@gmail.com)

Entidad Judicial

Doctora  
**YARI VIVIANA PEREZ SALAZAR**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VERSALLES**  
E.S.D

**Referencia:** Recurso de reposición en subsidio de apelación.  
**Rad:** 2019-00048-00

**Legitimación por Activa:**

**FUNDACION ALDEA NACIENTE DE LA ESPERANZA**, identificada con NIT: 901.046.194-7, Representada legalmente por **JOSE NICOLAS ALVIS MORALES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. , domiciliado y residente en la Fundación Aldea Naciente de la Esperanza, vereda Coconuco, Jurisdicción del Municipio de Versalles Valle del Cauca, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico [jnalvis@hotmail.com.co](mailto:jnalvis@hotmail.com.co)

**Apoderado:**

**LUIS CARLOS DEL RIO PARRA**, mayor de edad, vecino de Cartago Valle, con la cédula de ciudadanía Nro. **1.112.770.125** de Cartago Valle, portador de la Tarjeta Profesional Nro. **305.136** del Consejo Superior de la Judicatura, dirección calle 13 # 3 – 41 centro, Cartago, Valle del Cauca, celular 316 698 4933 y correo electrónico [delrriorojasasociados@gmail.com](mailto:delrriorojasasociados@gmail.com)

**SINTAXIS PROCESAL**

Se interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 114 del 11 de octubre de 2022, emitido por este estrado judicial por la negación las pruebas de exhibición de documentos que son necesarias para el esclarecimiento de los linderos reales del predio materia de controversia y por ende una violación flagrante del debido proceso.

**HECHOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO**

**PRIMERO:** El día miércoles 24 de marzo de 2021, se llevo a cabo diligencia para practica de deslinde y amojonamiento en el predio materia de disputa, no obstante, en el día y hora señalados por este estrado judicial, el suscrito apoderado judicial, presento oposición, la cual fue debidamente sustentada por escrito dentro del término procesal oportuno.

**SEGUNDO:** En el referido incidente de oposición, se solicitaron varias pruebas a fin de demostrarle al despacho, que el lote de terreno que se disputa en ningún momento ha estado en posesión del demandante y que posible yerro que existe, es el que durante todo el trámite se ha evidenciado con los títulos de los predios y es no es otro que el demandante tan solo adquirió el 50 % de la propiedad el Vergel por compra que hiciera a las herederas de la señora **ROSALINA OSORIO**, sin embargo el otro 50% le correspondió por gananciales a sus esposo el señor **LUIS EDUARDO JARAMILLO**.

**TERCERO:** Dichos derechos gananciales fueron vendidos al señor **RAMON TORRES**, quien posteriormente le vende la señor **JOSE RAMIRO JARAMILLO**, quien adquirió otras área de terreno aledañas y procedió a englobar todos los predios que había adquirido generándose una falta tradición sobre el área en disputa al no haber levantado la sucesión o la inscripción de la compra de derechos gananciales dentro de la matriculo inmobiliaria del Predio **EL VERGEL**, pues el referido señor **JARAMILLO**, posteriormente vende los predios y a su vez los compradores donan a la Fundación Aldea Naciente de la Esperanza.

**CUARTO:** Debido a la oposición propuesta, este juzgado admitió el incidente mediante el auto interlocutorio No. 054 de mayo 19 de 2021.

**TERCERO:** El día 11 de octubre de los corrientes, este despacho emitió el auto interlocutorio No. 114, mediante el cual, niega las pruebas solicitadas por el suscrito apoderado judicial dentro del tramite incidental de oposición, situación que atenta contra el debido proceso e igualdad de armas consagrados en nuestra legislación, pues es evidente del estudio minucioso de los títulos de propiedad que la FUNDACION que represento tiene la posesión del predio, como así la han tenido sus anteriores propietarios a lo largo de más de 30 años.

**QUINTO:** El día 11 de octubre de los corrientes, este despacho emitió el auto interlocutorio No. 114, mediante el cual, niega las pruebas solicitadas por el suscrito apoderado judicial dentro del tramite incidental de oposición, situación que atenta contra el debido proceso e igualdad de armas consagrados en nuestra legislación, pues es evidente del estudio minucioso de los títulos de propiedad que la FUNDACION que represento tiene la posesión del predio, como así la han tenido sus anteriores propietarios a lo largo de más de 30 años.

**SEXTO:** Razón por la cual, las pruebas solicitadas son necesarias y conducentes en el entendido que llevan al despacho a dilucidar que no ha existido un movimiento de mojones por parte de la parte demandada, tal y como se ha dejado claro en cada uno de los escritos y tramites en los que se ha intervenido, aportado títulos judiciales tales como: escrituras publicas y certificados de tradición, no obstante, las pruebas negadas por este despacho pueden dar mayor claridad a su señoría sobre la tradición del predio en disputa.

#### **SOLICITUD EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS:**

1. Ordenar al Notario Único del círculo de la Victoria, haga entrega del protocolo completo para la realización de la escritura pública No. 747 del 24-08-2017.

**Objeto de la prueba solicitada:** Con la solicitud de esta prueba, se pretende demostrar a su señoría, que en el trámite de sucesión intestada de la causante ROSALINA OSORIO, no se liquidó la sociedad conyugal que esta tenía con el señor LUIS EDUARDO JARAMILLO, gananciales que por compra realizada por parte del señor RAMON TORRES, fueron vendidos posteriormente al señor JOSE RAMIRO JARAMILLO y que demuestran que el demandante en el proceso de deslinde señor RAFAEL ALVID RICO, solo compro el 50 % por ciento del predio EL VERGEL, a las hijas de la causante. Como se alega en los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO de la demanda de oposición.

2. Ordenar a la Secretaría de Planeación Municipal de Versalles Valle la entrega del expediente administrativo completo donde conste el trámite, desde la radicación hasta el otorgamiento de la licencia No. 0192019 de fecha 7 de diciembre de 2017, incluyendo anexos de planos, fotografías y demás que estén allí insertos.

**Objeto de la prueba solicitada:** Con esta prueba el suscrito pretende probar al despacho que los actos posesorios de la Fundación que represento vienen ocurriendo desde hace mas de 30 años, razón por la cual, no es posible que se pretendan correr los linderos que durante años han existido en los predios.

3. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - la entrega del expediente administrativo completo donde conste el trámite de la resolución 76-863-0031-2017 del 21 de diciembre de 2017 expedida por el IGAC, desde la radicación del primer oficio hasta la expedición del acto administrativo, incluyendo anexos de planos, fotografías y demás que estén allí insertos.

**Objeto de la prueba solicitada:** Esta prueba se solicita con el fin de demostrar que el predio de propiedad de la FUNDACION ALDEA NACIENTE DE LA ESPERANZA, ha sido objeto de actualización de linderos, ventas, englobes y desenglobes, pero que no obstante a ello, los linderos en los que se enmarcan datan de hace mas de 30 años,

razón por la cual, se puede establecer que ni mis representados, ni los anteriores propietarios de la propiedad han corrido lindero alguno en desmedro de derechos de sus colindantes.

4. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC -, la entrega de las planchas catastrales y ubicación geoestacionaria correspondientes a los predios determinados con las siguientes matrículas inmobiliarias: 380-1671, 380-3741, 380-5396, 380-9996, 380-9997, 380-10062, 380-15699, 380-15700. Las cuales fueron englobadas en la matrícula 380-30779, **con el fin de determinar los antecedentes cedulares que aparezcan en sus registros administrativos.**

**Objeto de la prueba solicitada:** Esta prueba pretende esclarecer aun mas lo que en reiteradas oportunidades se ha referido el suscrito apoderado judicial y es que el área de terreno que el señor **ALVID RICO** pretende anexar a su patrimonio, nunca ha sido de su propiedad, debido a que tan solo compro el 50 % de los derechos herencias de la occisa **ROSALINA OSORIO**, pues el 50% correspondiente a los gananciales el predio fue vendido a través de escritura 282 del 24-09-1966 por **LUIS EDUARDO JARAMILLO ARANGO**, y se identificaba con la matrícula 380-10062 la cual, fue englobada y absorbida en la compra que hizo el Sr. **JOSE RAMIRO JARAMILLO HERRERA** a **RAMON TORRES ALARCON** y **FLOR ECHEVERRY**, en la matrícula No. 380-30779. Demostrando lo narrado en los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO de la demanda de oposición.

**Negación por parte del Juzgado:** En cuanto a las pruebas solicitadas, descritas y enunciadas anteriormente, se observa que, la parte interesada no expresó los hechos que pretende hacer valer (Art. 266 CGP), tampoco encuentra este Juzgado que las mismas sean útiles, conducentes y pertinentes, para lo que se debate en este asunto.

Por lo anterior, se RECHAZA DE PLANO la EXHIBICIÓN DE PRUEBAS en poder de terceros, por lo ya expuesto.

**RECURSO Y FUNDAMENTACION DEL MISMO:** Se lo primero indicar que los principios básicos del sistema probatorio de Colombia, nos imponen la carga de probanza que esta determinada en el **Art. 167 del CGP**, como es la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba, en tal sentido uno de los puntos o vuelvo a repetir, principios, esta determinado como necesidad de la prueba, que en palabras de nuestra Corte indica lo siguiente:

Sentencia C-086 de 2016, constitucionalidad del CGP, determino en debida forma lo siguiente, frente a la necesidad de la prueba y la tutela judicial efectiva:

*Con todo, en este punto es necesario aclarar que la norma acusada no puede ser interpretada al margen de los fines y principios que orientan el Código General del Proceso y que por lo mismo tienen fuerza vinculante. Ello significa que el juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o bien para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso.*

*En este sentido, el artículo 2º del código reconoce el derecho que toda persona tiene “a la tutela judicial efectiva” para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, “con sujeción a un debido proceso de duración razonable”, lo que reafirma la competencia del juez para asumir un rol activo en el proceso y lograr la búsqueda de la justicia material.*

*El artículo 4º consagra el principio de igualdad, según el cual “el juez deber hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”; ello supone abandonar una visión estrictamente formalista de la posición de las partes en el proceso para hacer uso de las facultades oficiosas y restablecer el equilibrio o distribuir las cargas probatorias cuando las circunstancias así lo demanden. El artículo 7º reitera la sujeción de los jueces al imperio del Derecho, lo que incluye la obligación de tener en cuenta la jurisprudencia y la doctrina probable incluso en lo relativo a la carga dinámica de la prueba;*

*así como la obligación de “exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos” en caso de apartarse de la doctrina probable en la materia o de cambio de criterio en casos análogos. El artículo 11 exige al juez interpretar las normas procesales teniendo en cuenta “que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”. Por último, el artículo 12 señala que los actos procesales se realizarán “con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.*

*De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional'*

#### **g) A petición de parte**

En la demanda y contestación, así como en la reconvenición y reformas, como ya se había referido, **las partes solicitan las pruebas que consideran necesarias para demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones en el proceso.** Luego de practicados los interrogatorios con participación de las partes y fijado el litigio le corresponde al Juez decretar las pruebas que considera deben practicarse para poder resolver el proceso.

Así como se mencionó, la fijación del litigio toma importancia, toda vez que allí se estableció cuál es el o los asuntos que están en controversia y sobre los cuales las partes no se han puesto de acuerdo. En tal sentido, le corresponde al Juez, con base en tal determinación, revisar que hechos necesitan ser probados y con base en los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba establecer cuales elementos probatorios solicitados por las partes, van a ser efectivamente decretados para ser practicados en audiencia.

Libro Audiencias y oralidad, escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pagina 114.

Conforme a la anterior jurisprudencia determina la necesidad probatoria en todo proceso judicial y se determina con precisión que los hechos a probar son del 2 al 11 de la demanda, en tal sentido es claro que se pretende probar lo que por obligación corresponde, es decir los dichos de la solicitud, como es que la posesión de lo que se reclama hoy es de la ALDEA NACIENTE DE LA ESPERANZA E.S.A.L; además de ello, que desde el inicio de la audiencia del Art. 372 del CGP se dejó sentado, que la fijación del litigio es establecer los hechos de las demandas y las excepciones presentadas, en tal virtud, el auto, es contradictoria de la misma fijación del litigio, pues si se determino que es lo que debe entrar a probar cada uno, por un exceso formal manifiesto el despacho no podría dejar sin defensa a este a apoderado y su defendido, so pena de haber invertido la carga de la prueba, sin que se haya manifestado a través de auto del mismo, soslayando el principio de tutela judicial efectiva, establecido en el CGP y la imparcialidad del despacho.

1. De igual manera que el Sr. RAFAEL ALVID RICO no puede solicitar un deslinde y amojonamiento sobre un predio que no sería de su propiedad, pues tan claro es, que se determinó que el VERGEL es toda de su propiedad según escritura y certificado de tradición, pero no se tuvo en cuenta que solo adquirido fue el 50% y se levantó una sucesión con el 100%, superando los límites de la adjudicación y en obviada adjudicándose sin el más mínimo reparo terrenos que no le corresponden.
2. Que al no ser adjudicatario del 100% del bien inmueble por sucesión, no podría predicarse modo de adquirir de dominio en debida forma, por nulidad absoluta por objeto

ilícito de la escritura pública, al no ser procedente dicha adjudicación en toda su extensión, además que estaría reemplazando las acciones judiciales a través de un acto notarial o administrativo.

3. Que negar la prueba como esta determinada es cohonestar una irregularidad de pleno derecho, en el sentido que no se podría establecer un deslinde y amojonamiento como indica la escritura pública No. 747 del 24-08-2017 en el sentido que el no es adjudicatario de toda la propiedad, lo que rebasaría los límites hasta del mismo juez para determinar y fallar linderos, pues el documento no corresponde con la realidad y no podría la judicatura enviar un mensaje de arbitrariedad y de connotación ilegal, dado que no se podría trazar un alineamiento divisorio de algo que es notaria y abiertamente ilegal.
4. Trazar una línea divisoria en estas condiciones, es provocar una acción provista de todas las irregularidades posibles, además que se estaría con la negación de la exhibición de documentos, dejándose de decretar y practicar pruebas que son necesarias, útiles y convenientes en el proceso, ya que la escritura pública es el acto antecedente de la tradición, en tal sentido la tradición y en el modo de adquirir el dominio por sucesión, se debe determinar linderos, y como tal estarían desajustados a la realidad, pues como se puede observar, en la demanda y los elementos de prueba practicados a la fecha, que se quiere y se ha querido trazar linderos sobre un predio denominado el VERGEL que no pertenece al demandante.
5. Que el desbarajustar y no prever que la escritura es abiertamente ilegal y determinar que la exhibición del protocolo es innecesaria, determinaría un prejuzgamiento, por que ya se le está imprimiendo legalidad a un documento que podría catalogarse hasta de falso, y por ello es necesario arrimar el protocolo, para saber las manifestaciones determinadas por el Sr. RAFAEL ALVID RICO y su apoderado en la actuación notarial, así como las del mismo notario.
6. Frente al punto 2 y 3 del auto no hay oposición.
7. Frente al punto 4 si existe por la siguiente motivación: Es necesario, útil y casi que obligatorio, en el sentido que se debe observar todos los registros cartográficos del predio en disputa, tanto VERGEL como ALDEA NACIENTE, en el sentido de verificar si existe o no antecedentes catastrales y como correspondió su englobe inicial y desenglobes final. Además que el peritaje del Sr. LEYES MEJIA, no resolvió el por que la matrícula 380-57335 le asignó un número catastral distinto, como es el 00-001-0004-0217-000 que corresponde al predio con matrícula 380-30779, pues como bien lo anoté en su momento, las fichas son desactualizadas, siendo esto muy frecuente y de allí es que asigna coordenadas, cuando no se tuvo en cuenta las verdaderas situaciones del predio, siendo necesario la aclaración y el envío de la documentación solicitada, en el sentido que VALLE AVANZA, antes IGAC, operador catastral del Valle, puede dilucidar estos puntos.

SOLICITUD: En tal sentido se debe reponer para revocar el auto, en los puntos 1 y 4 del auto 114 de 2022.

En caso de no ser procedente remitirlo al superior funcional.

#### **SOLICITUD DE PRUEBA POR INFORME:**

SOLICITAR un informe al señor Notario Único del círculo de la victoria donde esclarezca los siguientes puntos, en cuanto a la formación, creación y protocolización de la escritura pública No. 747 de agosto de 2017:

1. Cuando se llevó a cabo la sucesión de RAFAEL ALVID RICO RESTREPO, como subrogatorio de los derechos herenciales, se indagó o no se indagó sobre sociedad conyugal alguna de ROSALINA OSORIO.

2. Conforme las escrituras públicas No. 007 de 8-01-1989 y 747 del 24-082017, por qué adjudicó el 100% de los derechos herenciales al Sr. RAFAEL ALVID RICO.
3. Informar si el registro civil de nacimiento de la fallecida o la partida de bautismo allegada para comenzar el trámite de sucesión, tenía nota marginal de MATRIMONIO, en caso de aparecer dicha nota marginal, por qué motivo no se liquidó la sociedad conyugal.

**Objeto de la prueba solicitada:** Probar lo alegado en los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO de la demanda de oposición al secuestro, pues del trámite notarial de sucesión se desprende que el demandante alegue ser propietario del 100 % , cuando en realidad de haberse realizado en debida forma habría salido a la luz que debió liquidarse la sociedad conyugal que la difunta **ROSALINA OSORIO** tenía con sus esposo **LUIS EDUARDO JARAMILLO**, quien había vendido sus derechos gananciales a los anteriores propietarios del área de terreno que hoy se disputa.

**Negación por parte del Juzgado:** Como quiera que en este proceso no se disputa si existieron irregularidades en el trámite notarial para adjudicación por sucesión al demandante RAFAEL ALVID RICO RESTREPO, no encuentra este Despacho que la solicitud de estas pruebas conduzca a establecer el área de los predios y que las mismas lleven a determinar si la línea divisoria trazada deba modificarse, por lo que es menester recordar que el objeto de este proceso no es otro que el de deslinde y amojonamiento y decretar pruebas que desvíen el objeto principal desnaturalizaría el proceso que se está tramitando, por lo que se considera no es útil ni pertinente para establecer el área en debate. En consecuencia, se RECHAZA DE PLANO, la PRUEBA POR INFORME solicitada.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:** Para detallar esta prueba por informe quiero poner presente las memorias del ICDP que son necesarias para dilucidar el proceso, que entre otras cosas tienen un orden, debido a que si se determina con precisión que fue lo que se dijo o se manifestó bajo la gravedad del juramento, se podrá precisar la prueba pericial rendida por el agrimensor DIEGO LEYEZ MEJIA, en el sentido que los títulos, reitero, actualmente están viciados de nulidad absoluta y se cayó en error en el peritaje, debido a que el VERGEL aparece de propiedad de RAFAEL ALVID RICO, siendo esto ilegal.

En tal sentido, es necesaria la prueba pro informe para establecer los siguientes puntos:

1. Forma de adjudicación del bien
2. Manifestaciones hechas por el apoderado y el poderdante en la sucesión notarial
3. Linderos que se determinaron en dicho proceso
4. Solicitud de sucesión y manifestaciones hechas en la misma solicitud
5. Verificación de títulos por parte del Sr. Notario
6. Si hubo o no solicitud de aclaraciones por parte de la notaria frente al asunto de la adjudicación
7. Verificación de datos de los sucesores, subrogatorios y/o fallecidos propietarios.

Conforme a lo anterior quiero poner de presente, que estos elementos solicitados, darán claridad del asunto, dado que los linderos, si se adjudican en un 50% pues obviamente serían distintos de los solicitados en la demanda y por ende no tendría como verificarlos, ya que serían en extensiones disformes a las de la demanda.

Frente la prueba por informe es clara, que no existe literatura abundante sobre el tema, pero en el ICDP se ha venido determinando su utilidad y quiero exponerla para ayuda o apoyo del despacho:

## 8. PRUEBA POR INFORMES

Algunos hechos que requieren ser demostrados en un proceso judicial determinado pueden constar en libros, archivos o en cualquier documento que se hallen en oficinas de entidades públicas o privadas, en estos eventos el juez a petición de parte o de oficio podrá solicitar los informes para el esclarecimiento de los hechos litigiosos.

Ha de entenderse que los informes son rendidos bajo la gravedad del juramento, así la persona responsable del mismo tomará conciencia de la seriedad que la actuación reviste, no podrá consignar cualquier información, si no aquella que es requerida y que esté conforme con lo que verdaderamente se guardan en los archivos o registros, bajo pena de asumir las consecuencias por faltar a la verdad.

El Estatuto Procesal General legitima a las partes o a su apoderado de manera individual o de común acuerdo para solicitar ante cualquier entidad pública o privada copia de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso o por iniciarse. Esta regla impone el requerimiento a las entidades públicas o privadas, que dispongan de la información, relevante para la comprobación de los hechos objeto del litigio, así mismo, protege aquellas informaciones que están sujetas a reserva legal, de modo que, si se llegase a solicitar, la persona responsable podrá abstenerse de enviarla y argumentar sobre su blindaje legal.

## 9. REQUISITOS, SANCIÓN Y TRASLADO

El principio de libertad probatoria autoriza a las partes para disponer de la prueba por informe, cuando la información de los hechos que aspira acreditar se encuentra en los archivos o registros de las entidades públicas o privadas, asumiendo la carga procesal de agotar su pedimento indicando que esa información es para hacerla valer en un proceso judicial, independientemente que el proceso ya se encuentre cursando o apenas se va a iniciar. Solicitada la información por el promovente, el responsable deberá suministrarla en el plazo legal, que podrá entenderse el previsto para dar respuesta a los derechos de petición. Si el responsable no le entrega la información, el promovente se lo señalará al juez con la evidencia del requerimiento.

Si la información solicitada cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, el juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. Señalar el objeto reviste su importancia en la medida en que fija al responsable la competencia para seleccionar solo lo que se la ha pedido. El legislador le ha dado un voto de confianza al juez, para que fije el plazo en el cual se va a rendir el informe. A discreción del juez, el plazo puede variar dependiendo del informe.

Salvo reserva legal, para la persona requerida es imperativo rendir el informe cumpliendo con el objeto y el plazo señalado. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicios de las demás sanciones a que hubiere lugar. La sanción procede a juicio del juez cuando cualquiera de las conductas referenciadas no haya sido debidamente justificado.

*Aunque la norma no lo menciona estimo factible que, si el responsable de suministrar la información considera que el plazo fijado por el juez no es suficiente, podrá solicitarle una ampliación justificada, con el fin de cumplir con el cometido, hacia el establecimiento de la verdad. Si la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, total o parcialmente, deberá expresarlo en su informe y justificar su afirmación.*

El objeto sobre el cual recae el informe debe ser cumplido a cabalidad, de tal modo que se pueda asegurar la corroboración de los hechos y no se restrinja la posibilidad de su acreditación, por esta razón el artículo 276 C.G.P. dispone que si el informe hubiese omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva legal, deberá rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del tiempo inicial.

Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

Ahora bien, su señoría me reitero en los puntos anteriores:

- 1) *Que el Sr. RAFAEL ALVID RICO no puede solicitar un deslinde y amojonamiento sobre un predio que no sería de su propiedad, pues tan claro es, que se determinó que el VERGEL es toda de su propiedad según escritura y certificado de tradición, pero no se tuvo en cuenta que solo adquirido fue el 50% y se levantó una sucesión con el 100%, por lo que mintió.*
- 2) *Que al no ser adjudicatario del 100% del bien inmueble por sucesión, no podría predicarse modo de adquirir de dominio en debida forma, por nulidad absoluta por objeto ilícito de la escritura pública, al no ser procedente dicha adjudicación en toda su extensión, además que estaría reemplazando las acciones judiciales a través de un acto notarial o administrativo.*
- 3) *Que negar la prueba como está solicitada es cohonestar una irregularidad de pleno derecho, en el sentido que no se podría establecer un deslinde y amojonamiento como indica la escritura pública No. 747 del 24-08-2017 por lo tanto, hasta el mismo deslinde o peritaje determinado por el Sr. DIEGO LEYES MEJIA, esta viciado por la misma ilegalidad que se predica de la escritura, pues entiéndase que todos los actos posteriores que se hayan hecho con base en una escritura ilegal, tendrá su misma consecuencia.*

Por lo tanto, solicito revocar el auto 114 de 2022, y en su lugar reponga para revocar el mismo y determine el decreto y la practica de pruebas solicitada en la demanda.

#### **SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL:**

En cuanto a la negación de la prueba pericial, se insiste sea decretada por parte del despacho, toda vez que, el tramite incidental genero una nueva demanda y la prueba a que su señoría hace referencia fue practicada dentro del DESLINDE Y AMOJONAMIENTO alegado por el señor ALVID RICO en su demanda, y teniendo en cuenta que de los hechos y argumentos de la demanda de OPOSICION se pudieron generar nuevos elementos para esclarecer los linderos de los predios materia del presente proceso, el perito con base en los títulos de propiedad aportados y debidamente explicados en los hechos de esta nueva demanda puede tener mayor claridad de la génesis de los linderos que actualmente ostentan los dos predios en contienda. Probando con ello lo alegado en los hechos: SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO.

NEGAR la solicitud de ordenar al perito nombrado por el Juzgado Diego Leyes Díaz, realizar nuevo levantamiento topográfico y la determinación de linderos, toda vez, que fue una prueba ordenada y practicada, informe del cual se corrió el traslado respectivo, sin que se presentaran reparo alguno en el momento procesal oportuno.

**Negación por parte del Juzgado:** En cuanto a lo peticionado y relacionado con, OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, certifique o expida constancia si los predios identificados con la matricula inmobiliaria No. 380-21863 y ficha catastral No. 01-004-0142 donde figura como titular el Sr. RAFAEL ALVID RICO y el predio con matrícula No. 38057335 sin que tenga ficha catastral, donde figura como titular la FUNDACIÓN ALDEA NACIENTE DE LA ESPERANZA, pertenecen o no a los activos inmobiliarios de la nación como bienes baldíos, esta prueba ya fue decretada por el Despacho, por lo tanto, se RECHAZA DE PLANO, por considerarse inútil en esta oportunidad procesal, dado que, ya reposan en el expediente vastos pronunciamientos de la Agencia Nacional de Tierras, que dan cuenta de la naturaleza de los predios objeto de este proceso.

**CONCLUSIÓN:** Por lo tanto, debo manifestar al despacho, que se debe volver a realizar el peritaje, por lo dispuesto en anteriores consideraciones, en el sentido, que el despacho ha podido visualizar la nulidad absoluta de la escritura, que abiertamente es ilegal, y que de oficio debería practicarla nuevamente, pues todo lo solicitado dará mejores luces para un nuevo levantamiento topográfico, es mas la escritura raya casi que en el delito de falsedad en documento publico y fraude procesal, por haber mentido en la consecución y adjudicación de la sucesión, y como tal, es claro que no se puede establecer linderos sobre una escritura apócrifa, falsa o mentirosa, por lo que es necesario levantar nuevamente el peritaje, con base en la información que rinda *VALLE AVANZA*, la Secretaria de Planeación Municipal y los testimonios recepcionados a la fecha.

### PRETENSIONES

1. Con todo respeto, solicito a su señoría que de acuerdo a los hechos narrados anteriormente y los documentos que acompañan el escrito, se sirva revocar el auto No. 114 del 11 de octubre de 2022 y proceda a decretar las pruebas solicitadas.
2. De no procederse solicito se de tramite al recurso de alzada.

Atentamente,



**LUIS CARLOS DEL RIO PARRA**  
C.C Nro. **1.112.770.125** de Cartago Valle  
T.P Nro. **305.136** del C.S.J